

Niños y adolescentes en las redes sociales: una visión desde América Latina y el Caribe¹

Carlos G. Gregorio
Instituto de Investigación para la Justicia, Argentina

Introducción

La protección de los derechos de los niños y adolescentes en las redes sociales digitales (y en general en el contexto de las nuevas tecnologías de comunicación e información) es un tema que preocupa y que se presenta —en algunas regiones del mundo— con historias trágicas y con pocas expectativas de control. Al mismo tiempo se crean posiciones polarizadas; algunos ven un mundo de oportunidades y otros se angustian por los conflictos y por el uso de sus datos personales. Sin embargo la reacción predominante se plantea cuando se advierte sobre los riesgos y la vulnerabilidad de los niños y adolescentes en el ciberespacio; casi todos afirman la necesidad de educación, prevención y reformas legislativas que incluyan cierta regulación. Más de una vez se han oído argumentos que afirman que los niños y adolescentes —y la simpatía que existe por la promoción de sus derechos— están siendo utilizados como un discurso que en definitiva apunta a destruir y retrotraer un espacio de libertad que se ha generado —por medio de múltiples aplicaciones en Internet— en los que la principal expectativa es la maximización de la libertad de expresión.

Analizar este predicamento no es fácil; no solo por la complejidad de llegar a establecer un balance entre los derechos del niño, la protección de datos personales y la libertad de expresión, sino también porque las expectativas de los ciudadanos —según los países— plantean énfasis y demandas en diferente sentido.²

En este ensayo se intentará presentar una visión optimista del problema, tratando de incluir los argumentos que más pesan en el debate y en definitiva argumentando que un equilibrio que satisfaga todos los intereses no es imposible si se desarrolla en forma participativa cierta dosis de investigación y creatividad.

1. Libertad de expresión.

Desde su aparición y expansión, las nuevas tecnologías han generado muchas expectativas; entre ellas ampliar el derecho a expresarse, a

¹ Este trabajo incluye en parte varias de las conclusiones de un proyecto de investigación *Derechos y justicia en las redes sociales digitales*, subvencionado por el International Development Research Centre, IDRC y la Canadian International Development Agency, CIDA.

² En algunos países la demanda social es por *proxys* o mecanismos para evitar la censura que algunos gobiernos pretenden imponer a ciertas ideas y ciertos sitios; en otros la demanda es por *filtros* para que determinados contenidos no sean accesibles por los niños y adolescentes —en función de sus contenidos— o sitios que son bloqueados de acuerdo a la legislación aplicable, como los de pornografía infantil hasta algunos casinos *online* porque evaden las leyes fiscales.

comunicarse, de acceder al conocimiento y a información pública, y disponer de servicios a menores costos y menos permeables a la corrupción. En muchos de estos campos se han obtenido avances significativos. La libertad de expresión no es ajena a estos logros, y estos nuevos avances han creado fundamentalmente la necesidad de nuevos balances, en particular con los derechos a la vida privada, a la protección de los datos personales y los derechos del niño.

Un ejemplo relevante de la tensión y el necesario balance entre libertad de expresión y los derechos del niño puede ser visto en el caso *Free Speech Coalition v. Ashcroft*, 535 U.S. 234 (2002) decidido el 16 de abril de 2002 por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. La legislación cuestionada fue la *Child Pornography Prevention Act* de 1996 (CPPA), 18 U.S.C. § 2251 *et seq.*, que extendía la prohibiciones federales contra la pornografía infantil a imágenes sexuales explícitas en las aparecían representaciones de niños pero que eran producidas virtualmente, sin la participación de un niño real.

El gobierno argumentó que la pornografía infantil virtual alimenta el apetito de los pedófilos y los anima a involucrarse en conductas ilegales. Este argumento no fue aceptado por el razonamiento de los jueces:

"El gobierno no puede prohibir un contenido por el hecho de que incrementa las probabilidades de que se cometa un acto ilegal 'en algún momento futuro e indefinido' *Hess v. Indiana*, 414 U.S. 105, 108 (1973) (*per curiam*). El gobierno puede suprimir un contenido que abogue por el uso de la fuerza o una violación a la ley solo si 'tal apología está dirigida a incitar o producir un acto ilegal inminente y que probablemente incite o produzca tal acción' *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444, 447 (1969) (*per curiam*). No existe aquí intención, incitación, sollicitación, o conspiración. El gobierno no ha mostrado más que una remota conexión entre un contenido que podría animar pensamientos o impulsos que podrían resultar en un niño abusado. Sin una conexión directa y significativamente fuerte, el Gobierno no puede prohibir un contenido sobre la base de que puede animar a los pedófilos a cometer una conducta ilegal."

Una clara señal de la tensión es que a un año de esta sentencia se sanciona la *PROTECT Act* (*Prosecutorial Remedies and Other Tools to end the Exploitation of Children Today Act*) que establece sanciones penales para la producción, distribución, recepción o posesión de representaciones sexualmente explícitas de un niño, no siendo un elemento requerido que el niño presente en las imágenes realmente exista.³

2. Estudios exploratorios sobre niños y adolescentes online.

La decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos en 535 U.S. 234 (2002) *Free Speech Coalition v. Ashcroft* permite inferir de alguna forma un estándar para establecer el balance que debería existir entre la libertad de expresión y los derechos del niño, en el sentido que no es suficiente una mera chance de generar un riesgo sino que sería

³ 18 USC Section §1466a. La norma incluye expresamente cuando la representación es un *cartoon* y ha generado la misma reacción que la norma anterior. En Brasil la ley 11.829 establece sanciones penales en el caso de imágenes simuladas y existen divergencias sobre su aplicación a los *cartoons*; sin embargo se ha establecido que *cartoons* con escenas explícitas son utilizados por pederastas para aproximarse y preparar sus víctimas (*grooming*)

necesaria –por ejemplo– una conexión directa y significativamente fuerte entre una aplicación dirigida a facilitar la libertad de expresión y un riesgo para los niños y adolescentes.

El concepto de Internet como un espacio de libertad está presente en muchos argumentos ideológicos y comerciales, y apareció expresado directamente en varios foros, como por ejemplo los debates en el *Internet Governance Forum* donde algunos intentos de regulación han sido calificados como censura indirecta.

Gasser, Maclay y Palfrey en un reciente estudio analizan la vulnerabilidad *online* de los niños y adolescentes desde la óptica del país en que acceden a Internet.⁴ El enfoque del estudio acepta la existencia en las nuevas tecnologías de un abanico de nuevas oportunidades para los niños y adolescentes, pero también hace un exhaustivo análisis de los riesgos que se han percibido, destacando en forma reiterada que existen mucha información anecdótica y de casos puntuales que han ganado los medios, pero al mismo tiempo muy pocos datos obtenidos sistemáticamente.

También existe en el estudio una hipótesis subyacente que postula que no son iguales los riesgos para los niños y adolescentes de los países industrializados que para aquellos de los países en vías de desarrollo. En esta vía de argumentación surgen una serie de consideraciones, entre ellas las que se refieren a “riesgos altamente contextuales” y a una sucesión de “historias trágicas en la cobertura de la prensa” que se complementan con la debilidad del estado de derecho y la falta de instituciones robustas. En definitiva la argumentación apunta a la necesidad de disponer de datos empíricos sobre victimización para justificar intervenciones en el balance de los derechos del niño con otros derechos fundamentales (y eventualmente con la libertad de expresión).

Ciertamente los riesgos para los niños y adolescentes en el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación no son nuevos riesgos, sino en su mayoría una redistribución de los riesgos preexistentes que ahora afectan diferentes poblaciones en distintos grados y fundamentalmente se expanden en una atmósfera de excesiva confianza, y por tanto, baja precaución y prevención. Por esa razón las políticas de seguridad son más críticas en los países en vías de desarrollo, dado que a los riesgos próximos se suman los globales, y las exiguas prevenciones locales reciben un magro apoyo desde los países industrializados.

Es cierto que no hay datos suficientes para apreciar en todas sus dimensiones esta victimización que se genera *online*, que ciertamente afecta la vida real y los derechos de los niños y adolescentes; como contrapartida hay muchos casos iniciados en los tribunales, requerimientos en los órganos de protección a la infancia e historias en los medios de comunicación. También es perceptible que en los países en vías de desarrollo no habrá –por diversas razones– en el corto plazo datos empíricos y además las respuestas legales, gubernamentales y de la sociedad civil tendientes a la educación y prevención de los riesgos se demoran, probablemente por la existencia de otras prioridades.

⁴ URS GASSER, COLIN MACLAY & JOHN PALFREY, ‘Working towards a deeper understanding of digital safety for children and young people in developing nations: an exploratory study by the Berkman Center for Internet & Society at Harvard University, in collaboration with UNICEF’ (16 de Junio de 2010).

Sobre el tipo o consideración legal de los riesgos y las prevenciones también existe debate —en alguna medida tan incipiente como polarizado— en los países en vías de desarrollo. Si parece fundamental analizarlos para definir cuáles y de qué naturaleza deben ser las políticas públicas a desarrollar, pero siempre con la dificultad de buscar soluciones locales de problemas globales.

3. Estimaciones robustas y casos que llegan a los tribunales.

En una investigación que comenzó en 2009, apoyada por la Unión Europea y realizada por la *London School of Economics and Political Science*, se ha realizado un estudio exhaustivo en 25 países europeos que incluyó cuestionarios y entrevistas cara a cara a más de 23 mil niños entre 9 y 16 años y a sus padres.⁵ Contrariamente en América Latina y el Caribe existen muy pocos estudios con una metodología similar, probablemente el que más se aproxima es el realizado por SaferNet de Brasil en 2009 en tres estados de Brasil y otros estudios restringidos a áreas delimitadas en otros países.⁶

Si se han realizado en América Latina y el Caribe investigaciones mas acotadas pero que han tenido por objetivo “oír a los niños y adolescentes” en sus percepciones y opiniones sobre el uso de las nuevas tecnologías. No se desconoce que este tipo de estudios empíricos y estimaciones basadas en muestras representativas arrojan luz sobre una realidad compleja y son de extrema utilidad para la toma de decisiones; pero al ser vistos desde algunos países en desarrollo parecen en cierta medida irrealizables, pues requieren tanto recursos economicos como una coordinación regional que difícilmente están disponibles. Por otra parte una comparación de los resultados de los estudios realizados en otras regiones muestra más similitudes y que discrepancias.

Una de las dudas o preocupaciones más fuertes para llevar adelante este tipo de estudios es la forma permanente en que cambian la accesibilidad y las aplicaciones en Internet; por ejemplo se sabe por los estudios realizados en América Latina y el Caribe que en el acceso a Internet tienen una fuerte componente en los cibercafés (espacios públicos mayormente comerciales), sin embargo la utilización de los teléfonos móviles en América Latina y el Caribe tiene una penetración quizás mayor que en los países industrializados y se espera que en los próximos años el acceso a aplicaciones de redes sociales se desplazará hacia los teléfonos móviles. También las aplicaciones que utilizan los niños y adolescentes cambian rápidamente, ya sea por la oferta de nuevas funcionalidades como por la predominancia regional que van ganado cada una de las ofertas.

Estos cambios son demasiado rápidos y significativos como para asumir que los datos obtenidos en entrevistas o encuestas puedan mantener su vigencia en el tiempo. Además los costos de estos estudios —ya significativos para regiones como la Unión Europea— se hacen prohibitivos para regiones con menos recursos, y más aun si es necesario reeditarlos frente a nuevos escenarios tecnológicos.

⁵ SONIA LIVINGSTONE, LESLIE HADDON, ANKE GORZIG & KJARTAN OLAFSSON & al., 'Risks and safety on the internet: the perspective of European children (initial findings from the EU Kids Online survey of 9–16 years old and their parents' (21 de Octubre de 2010).

⁶ SaferNet y el Ministerio Público Federal, *Relatório da pesquisa online no Estado do Pará: hábitos de navegação na Internet; será que nossos alunos e educadores navegam com segurança na Internet no Estado do Pará?* y similares para los estados de Rio de Janeiro, Paraíba

De alguna manera no parece que sea posible hablar –en el corto plazo– de estimaciones robustas de los riesgos y de las percepciones de niños y adolescentes *online*, y menos si se espera cierta continuidad en el tiempo.

Por otra parte se han identificado en América Latina y el Caribe una serie de conflictos que han llegado a los tribunales, a las autoridades del Ministerio Público, a la policía, a las instituciones de protección a la infancia o a las líneas o sitios de denuncia.⁷ Todos estos mecanismos reciben las expresiones más graves de vulnerabilidad y ciertamente alimentan reacciones y propuestas de política mucho más drásticas. También es cierto que de esta percepción quedan fuera muchos conflictos más, ya sea por la falta de confianza en el proceso de denuncia (que tiende a victimizar aun más a las víctimas y generalmente aporta muy pocas soluciones) o porque muchas víctimas no han percibido aun su condición (en muchos casos la vulnerabilidad se vincula con actitudes discriminatorias que son silenciosas, algunas ocurrirán en el futuro, otras simplemente no serán percibidas).

4. El Memorandum de Montevideo

Si bien la situación de los niños y adolescentes *online* en América Latina y el Caribe no tiene diferencias fundamentales con la existente en otras regiones del mundo en desarrollo, si existen algunos factores que se tornan relevantes al momento de definir políticas públicas.

Para junio de 2009 la situación de los niños y adolescentes *online* ya había generado suficiente preocupación a nivel mundial como para que se generaran varias acciones regionales y documentos en los que se definían principios y se formulaban recomendaciones.

Dentro de la diversidad social, cultural, política y normativa existente en cada región es posible referir los siguientes documentos: *Acordo que põe fim à disputa judicial entre o Ministério Público Federal de Brasil e a Google* (de 1 de julio de 2008);⁸ la *Child Online Protection Initiative* del la Unión Internacional de Telecomunicaciones (del 18 de mayo de 2009);⁹ la *Opinion 5/2009 on online social networking*, del Grupo Europeo de Trabajo del Artículo 29° (del 12 de Junio de 2009);¹⁰ el *Rapport de conclusions de l'enquête menée à la suite de la plainte déposée par la Clinique d'intérêt public et de politique d'Internet du Canada (CIPPIC) contre Facebook Inc.*¹¹ / *Report of Findings into the Complaint Filed by the Canadian Internet Policy and Public Interest Clinic (CIPPIC) against Facebook Inc.* (del 16 de Julio de 2009).¹²

Frente a estos documentos es que nace la idea de generar un documento propio para América Latina y el Caribe, que esté en consonancia con los desarrollos ya ganados en otras regiones y a nivel internacional, pero imprimiéndole también algunas particularidades de la región, fundamentalmente relacionadas con la características de los países en vías de desarrollo.

⁷ Como por ejemplo el sitio de denuncia de SaferNet Brasil. www.safernet.org.br o el de la policía cibernética de Colombia www.delitosinformaticos.gov.co/ChatDicri/.

⁸ http://www.prsp.mpf.gov.br/sala-de-imprensa/noticias_prsp/noticia-7584/?searchterm=google

⁹ <http://www.itu.int/osg/csd/cybersecurity/gca/cop/guidelines/index.html>

¹⁰ http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2009/wp163_es.pdf

¹¹ http://www.priv.gc.ca/cf-dc/2009/2009_008_0716_e.cfm

¹² http://www.priv.gc.ca/cf-dc/2009/2009_008_0716_f.cfm

El *Memorandum* nace como una iniciativa del proyecto "Derechos y Justicia en el movimiento social en Internet" coordinado por el Instituto de Investigación para la Justicia de Argentina y que contó con el financiamiento del *International Development Research Centre* y CIDA de Canadá. Para documentar las características propias de la región y para oír la voz de los niños y adolescentes –las víctimas más vulnerables, pero no necesariamente las únicas– se realizaron previamente seis investigaciones de campo en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica y Perú.¹³

Con base en estos estudios, luego de haber analizado los documentos ya mencionados, y después de un intercambio de opiniones con referentes en el tema, se convoca a un seminario-taller en la ciudad de Montevideo para deliberar y generar un cuerpo de recomendaciones para los gestores de políticas públicas de la región. En los trabajos participaron expertos en protección de datos personales, derechos del niño, gestión y regulación de las nuevas tecnologías; con perfiles académicos, del sector público, expertos de organismos internacionales, jueces y ejecutores de políticas públicas.

El resultado fue el ***Memorandum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes***,¹⁴ quizás interpretando que interpretando que la protección de datos sería el primer paso de una garantía integral de derechos.

El *Memorandum* pretende ser un documento de consenso, con una autoridad que se deduce solo de su racionalidad; en definitiva un cuerpo normativo no vinculante (*soft law* para usar la terminología actual) que fuera capaz de orientar en el tiempo inmediato a todos los actores públicos y privados, incluida la industria.

Se destaca en las consideraciones iniciales que Internet y la Sociedad del Conocimiento son un avance extraordinario, una ventana de oportunidades, para acceder a la información y al conocimiento, para comunicarse, participar y ejercer la libertad de expresión. En ese sentido abordar los riesgos y vulnerabilidades es visto como una tarea necesaria. Sin una mención expresa el *Memorandum* fue ordenado en función del consenso que se percibió en sus recomendaciones. En primer lugar se recomiendan acciones preventivas y educativas para un uso seguro y responsable de las nuevas tecnologías; en segundo lugar se estima que es urgente desarrollar programas de atención para las víctimas; no se renuncia a una solución normativa y a un marco institucional adecuado, pero sí se afirma que es necesario contar con la colaboración de la industria para que las medidas correctivas que se consideran necesarias sean aplicadas sin demora.

¹³ SERGIO BALARDINI y otros autores de la Asociación CHICOS.NET, 'Hacia un entendimiento de la interacción de los adolescentes con los dispositivos de la web 2.0. El caso de Facebook'. LAURA LEÓN KANASHIRO 'Adolescentes y web 2.0: privacidad y riesgos'; ZARETH DÍAZ GARCÍA y RAÚL ROJAS NIÑO; 'Significados e implicaciones del protagonismo sexual de los adolescentes de provincia en internet'; Milena GRILLO RIVER, JEANNETTE DURÁN ALEMÁN y WALTER ESQUIVEL GUTIÉRREZ, 'Expresiones de violencia interpersonal y social en el ciberespacio desde la vivencia adolescente: estado del arte de la investigación' en *Derechos y Justicia en las redes sociales digitales*, F. Barindelli y C.G. Gregorio (eds.) Ad-Hoc, Buenos Aires (2010)

¹⁴ Ver www.iijusticia.org/Memo.htm

5. La vulnerabilidad y los riesgos en América Latina y el Caribe.

La clasificación como 'riesgos contextuales' parece a primera vista ajustarse a la realidad latinoamericana; pobreza, una institucionalidad débil, acceso a Internet predominantemente desde cibercafés, un concepto de anonimato que suele ser visto en la región como asociado a la impunidad, entre otras características propias de las regiones en desarrollo. En este contexto de incertidumbre algunas aplicaciones de Internet —como las redes sociales— son vistas como una abstracción globalizada.

Por otra parte América Latina, como región, presenta los índices más altos de expectativas de crecimiento en términos de conectividad, uso de Internet y adhesión a las redes sociales y otras aplicaciones. La telefonía celular, que no está al margen de todas estas consideraciones, tiene también un crecimiento exponencial en la región, en particular con la modalidad pre-pago; como nota adicional —por ejemplo— en varios países de la región existen casi tantas líneas de teléfono celular como habitantes.

Ahora en un mapa de riesgos más analítico es posible preguntarse si algunas aplicaciones en Internet tienen riesgos intrínsecos, y si es posible conformarse con una calificación de "contextuales" para la totalidad de los riesgos observados. Una hipótesis alternativa consiste en considerar la conjunción de riesgos intrínsecos con riesgos contextuales que pueden explicar muchos de los hechos observados en la región.

Para explicar esta conjunción pueden traerse a colación una serie de conflictos que en los últimos años se han observado en Brasil y que están vinculados al uso de la red social *Orkut*, y que han derivado en una serie de procesos judiciales penales y civiles.¹⁵ Las primeras reacciones del Ministerio Público en Brasil fueron al descubrirse que se utilizaba *Orkut* para compartir imágenes de pornografía infantil, situación que fue sucesivamente investigada por la Policía Federal de Brasil. El gran número de delitos identificados en el contexto de *Orkut* y los procesos penales derivados de ellos llevaron a la empresa *Google* a firmar un acuerdo con el Ministerio Público Federal y con la organización *SaferNet* para colaborar —bajo pena de multas significativas— con las autoridades en la persecución de estos delitos.¹⁶

Paralelamente comenzaron en Brasil a generarse una serie de demandas civiles, la mayoría de ellas por difamación, derecho a la propia imagen y algunas por pornografía infantil en las que se demandaba a *Google* por los daños morales.¹⁷

Existen algunas notas características en estos procesos judiciales: (1) se inician en juzgados de menor cuantía denominados en Brasil *Juizados Especiais*, sin formalidades, no requieren el patrocinio de un abogado y no existen costas judiciales. El damnificado presenta una

¹⁵ La red social *Orkut* es propiedad de *Google* y tiene predominancia solo en Brasil y la India.

¹⁶ Ver www.safernet.org.br/site/sites/default/files/TACgoogleMPF_0.pdf, *Termo de ajustamento de conduta, entre La Procuradoria da Republica no Estado de São Paulo, Google Brasil Internet Ltda. e SaferNet Brasil* (2 de Julio de 2008)

¹⁷ Casos similares han sido decididos en el mismo sentido en Argentina —incluso unos años antes, como *S. M. y L. E. vs Jujuy Digital y Jujuy.com*— pero en un número relativamente mucho más pequeño. La diferencia radica en un mayor nivel de acceso a la justicia que existe en Brasil que justifica litigar por cuantías indemnizatorias significativamente bajas.

demanda contra un usuario de *Orkut* que solo conoce por un *nickname* (pseudónimo o nombre de fantasía) y subsidiariamente contra *Google* para que revele la identidad del usuario; (2) el juez libra una orden a *Google* para que informe la identidad del usuario detrás del nombre de fantasía bajo una pena de 5.000 reales por día mientras no satisfaga esta información.¹⁸

En primer lugar *Google* adujo que los usuarios aceptaban los tribunales de los EE.UU. al adherir como usuarios de *Orkut*; la respuesta de la justicia de Brasil fue que esa aceptación es nula y que la jurisdicción de los tribunales brasileños es irrenunciable. En segundo lugar *Google do Brasil* (a quien estaban dirigidas las demandas) argumentó ser solo una oficina de representación; la justicia brasileña respondió que el uso del nombre *Google* y su calidad de representación, así como la capacidad para recolectar los pagos de los servicios de publicidad la hacían solidariamente responsable, y por tanto podía ser desmanda.

En una importante cantidad de casos *Google do Brasil* no ha podido identificar a la persona física detrás de los perfiles, entonces los jueces condenaban a *Google de Brasil* a pagar los daños morales que rondan los 10.000 reales por caso.

En el momento de la redacción del *Memorándum* se entendió que ambos procesos en Brasil –civiles y penales– representaban una de las experiencias más destacadas en América Latina y que habían sido determinantes para la firma de los convenios de colaboración entre la empresa *Google* y las autoridades judiciales. Por esa razón se incluyó en el capítulo correspondiente a *Recomendaciones para la Aplicación de las Leyes por parte de los Estados* el siguiente párrafo:

10.1. Se debe fortalecer el uso de la responsabilidad civil extracontractual objetiva como mecanismo regulatorio para garantizar los derechos fundamentales en las aplicaciones en la Sociedad de la Información y Conocimiento, Internet y redes sociales digitales. Las sanciones judiciales por los daños derivados tienen la ventaja de ser una respuesta inmediata, eficiente y capaz de desincentivar los diseños peligrosos. Este tipo de responsabilidad civil se fundamenta en el interés superior del niño.¹⁹

Este párrafo permite traer algunos conceptos necesarios para analizar el marco regulatorio, por ello se tornan pertinentes las siguientes consideraciones: (1) la recomendación se limita a los casos en los que un niño o adolescente es víctima, y en este sentido se hace referencia

¹⁸ Esta es una multa media, hay algunas variaciones de un juzgado a otro; equivale a unos 2.000 euros por día. No en todos los casos *Google do Brasil* es el demandado, también existen casos contra *Fotolog* y *Facebook* y contra personas físicas cuando son identificables.

¹⁹ Claramente inspirado en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (Octubre de 2000): "10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas." [Aprobada durante el 108° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH]

explicita al interés superior del niño; (2) la frase desincentivar diseños peligrosos alude a responsabilidad por productos elaborados y no a una simple responsabilidad por contenidos.

En este sentido las más recientes decisiones judiciales en Brasil fundan su condena en un diseño peligroso (responsabilidad por productos elaborados) encontrado por los jueces en la aplicación *Orkut*, fundamentalmente al ver que viabilizan una anonimidad absoluta, y en el hecho de que ésta es una actividad lucrativa para la empresa.²⁰ Los argumentos de *Google* frente a las decisiones judiciales en Brasil se remiten a la sección 230 de la *Communications Decency Act* de los EE.UU. en la que los proveedores son inmunes frente a acciones judiciales por contenidos –denominada protección para el buen samaritano.²¹ Sin embargo las condenas en Brasil son por la responsabilidad derivada de productos elaborados, aplicaciones que incluyen la posibilidad de operar en forma anónima, y no necesariamente por un contenido en particular; debe tenerse en cuenta adicionalmente que la Constitución Política de Brasil garantiza la libertad de expresión pero excluye el anonimato.

Artigo 5º. Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: ... IV – é livre a manifestação do pensamento, sendo vedado o anonimato; V – é assegurado o direito de resposta, proporcional ao agravo, além da indenização por dano material, moral ou à imagem; ...

Se dice también que un sistema de sanciones civiles podría crear una censura indirecta con la consiguiente pérdida de libertad de expresión. Sin embargo la cuantía de las indemnizaciones en Brasil es muy moderada y puede ser interpretada como un suave incentivo a mejorar las condiciones de seguridad de las aplicaciones y está muy lejos de ser un riesgo económico para la empresa –es más bien una parte mínima de la externalidad negativa que existe en toda industria.

Si bien la mayoría de estos casos consisten en difamación de adultos, algunos casos son de acoso entre adolescentes (*cyberbullying*).²² En

²⁰ Ver *R. S. B. v. Google do Brasil Internet Ltda.* Sobre el anonimato como una protección de quien ejerce su derecho a expresarse puede verse el caso *John Doe v. Cahill* 884 A.2d. 451, 456 (Del. 2005) donde el proveedor del servicio conoce pero no puede revelar la identidad del usuario hasta que medie una orden judicial. Sin el embargo el anonimato al que se refieren los casos de *Orkut* se crea cuando un usuario en una red social puede crear su perfil en un ciber-café y operar en una forma tal que es imposible de identificar.

²¹ www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode47/usc_sec_47_00000230----000-.html

²² En Perú existe un proyecto de ley para el combate al *cyberbullying* El 28 de Octubre del presente año fue presentado ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 4406/2010-CR, mediante el cual se propone la dación de una Ley que promueve la sana convivencia y disciplina escolar y sanciona el acoso y violencia entre escolares, la *Ley Antibullying*, la medida se da en un contexto en el cual la violencia escolar se va volviendo cada vez más grave, en el que las víctimas sufren de trastornos psicológicos y físicos irreversibles, y en algunos casos incluso se produce la muerte. violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes Cometido por cualquier medio, resaltando los virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa, pues este fenómeno recientemente se viene presentando a través de estos medios (mediante los cuales el atacante se esconde tras el anonimato o la impunidad), tomando el nombre de *ciberbullying*. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) www.indecopi.gob.pe en su role de fiscalizador de la idoneidad de los

casi todos los casos, los riesgos en América Latina y el Caribe pueden relacionarse con el flujo de datos personales, siendo determinante la no existencia de autoridades de protección de datos en la mayoría de los países (solo existen en Argentina, México y Uruguay, y en Brasil es en parte una competencia del *Ministerio Público* que es un *ombudsman* de los ciudadanos).²³

6. Niños y adolescentes, comunicación y libertad de expresión

Es necesario aclarar que el estilo utilizado en este párrafo tiene cierta cuota de utopía, en la medida que no se describirán las aplicaciones en Internet exactamente tales como son hoy en términos de la oferta, sino cómo podrían ser si se buscará un equilibrio de derechos. Este manto de optimismo bajo el cual se colocan derechos, expectativas y diseños es un ejercicio de imaginación para desmitificar el concepto de que el mejor escenario posible para las nuevas tecnologías es desarrollarse sólo con las reglas del mercado.

Sin lugar a dudas desde la generalización de Internet una de las expectativas de impacto en las instituciones democráticas es que las aplicaciones en Internet producirían un notable incremento en el derecho a la libre expresión.²⁴

Tabla 1. **Aplicaciones sociales digitales**

	COMUNICACIÓN INTERPERSONAL	COMUNICACIÓN GRUPAL	EXPRESIÓN NO INTERMEDIADA	EXPRESIÓN INTERMEDIADA
DERECHOS EN EXPECTATIVA	derecho a la comunicación derecho a la privacidad de las comunicaciones		libertad de expresión derecho a la imagen	
EJEMPLOS	teléfono	<i>Facebook</i> <i>Orkut</i>	<i>Twitter</i> , <i>blogs</i> , <i>wikileaks</i> , <i>YouTube</i> , "comente esta nota"	'medios' en su sentido clásico
	teléfono móvil correo electrónico			
CONTENIDOS Y ACCESO	no intervención de las comunicaciones sin orden judicial	sin indexación ²⁵ — <i>robots</i> identifican violaciones a las reglas del sitio ²⁶	indexado — (a veces con moderador que aplica las reglas del foro)	indexado — (con editor responsable)

servicios educativos que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Las normas establecen obligaciones para las escuelas, profesores y alumnos, que incluyen la denuncia obligatoria y acciones educativas y preventivas.

²³ Ver www.bibliojuridica.org/libros/3/1407/12.pdf : Carlos G. Gregorio, Protección de Datos Personales: Europa vs. Estados Unidos, todo un dilema para América Latina, en *Transparentar al Estado: la Experiencia Mexicana de Acceso a la Información*, Hugo Concha Cantú, Sergio López-Ayllón, Lucy Tacher Epelstein (eds.), (2004)

²⁴ La libertad de expresión implica dos derechos, viz. el derecho a la libre expresión, y el derecho a no expresarse, a quedarse en silencio y a retener la información propia.

²⁵ En realidad no es siempre así, dependiendo de la red social y del nivel de privacidad seleccionado el contenido puede ser indexado por los buscadores universales en Internet (*Google*, *Yahoo*, *Bing*, etc.)

²⁶ En muchas aplicaciones se incluyen *robots* que analizan contenidos privados con fines de enviar publicidad comercial, esto supone una disminución del derecho a los datos personales y a la privacidad de las comunicaciones. Su aceptación es discutible, pero su generalización abre también la posibilidad

IDENTIFICACIÓN	identificador de llamadas IMEI - SIM card ²⁷ teléfono público ²⁸	pseudónimo posible (criterio de aceptación de amigos)	pseudónimo posible	anonimato casi-imposible
INTERÉS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	mucho	muchísimo	poco	casi nulo
RIESGOS PARA LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	bajo	alto	medio	casi nulo

En efecto en los últimos años se ha observado una transformación positiva en la libre expresión de ideas y opiniones; desde un modelo intermediado por empresas característico del pasado, a un conjunto de aplicaciones en Internet que permiten la expresión y manifestación de ideas en forma directa (como los *blogs*, la posibilidad de comentar notas en los periódicos virtuales y en alguna medida algunas redes sociales como *Twitter*).

El balance de este proceso aun no es claro; si bien existen hoy muchas más posibilidades de expresarse, también se ha señalado que es menos posible ser oído, producir impacto y generar transformaciones significativas. El impacto de una idea publicada en un artículo en un periódico de gran circulación –de lectura obligada– o difundida por televisión, no es igual a que aparezca en un *blog* que en la mayoría de los casos es conocido solo por quienes piensan igual y que es muy difícil de encontrar por la saturación de las búsquedas en Internet.

Este análisis remite a una discusión de cuáles son las aplicaciones disponibles en Internet conocidas genéricamente como *redes sociales*, cómo son usadas (i.e. cuáles son las expectativas de los usuarios) y cuáles serían los derechos que intentan maximizar.

En algunas redes sociales la expectativa predominante de los usuarios podría definirse como “un mecanismo de comunicación grupal asincrónico”. Por ejemplo en las entrevistas a los niños y adolescentes sobre quiénes ellos creen que leen sus contenidos en redes sociales y quiénes ven sus fotos, la respuesta inmediata es “mis amigos”.

Otras redes sociales como *Twitter*, o los *blogs* tienen una clara expectativa de ejercitar el derecho a expresarse (aun cuando algunos crean cuentas cerradas sólo para sus amigos).

La dificultad de diseñar una aplicación (un “medio de comunicación” en el sentido amplio propio del contexto de Internet) que maximice al mismo tiempo la privacidad de las comunicaciones y la libertad de expresión parece difícil, y es probable que las aplicaciones disponibles actualmente tengan aun pautas confusas sobre cual expectativa satisfacen. En este sentido es clara la consternación del

de utilizar estos robots para detectar situaciones de acoso, difamación o contenidos ilegales.

²⁷ El IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) y la SIM card (*Subscriber Identity Module*) tienden a hacer que cada teléfono móvil pueda ser identificado (y asociado generalmente a una persona), en algunos países cambiar estos códigos es considerado un delito.

²⁸ Ciertamente el teléfono público abre la posibilidad de llamadas totalmente anónimas que genera cierto riesgo, sin embargo el bajo nivel de conflictos asociados hace este riesgo relativamente admisible, en particular porque quien recibe la llamada tiene el control suficiente para interrumpirla.

Grupo del Artículo 19 al ver que la “excepción doméstica” puede haber perdido sentido cuando se refiere a usuarios de redes sociales con varios miles de amigos, así como en la contradicción de la indexación en los grandes buscadores de los contenidos de las redes sociales.²⁹

En la práctica los niños y adolescentes no están muy interesados por las *redes sociales de expresión*, como *Twitter*, o por los *blogs*, pues ellos resultan atraídos por redes sociales que les faciliten la socialización con sus amigos.³⁰ En la Tabla 1, la columna de comunicación grupal es la que concentra los riesgos y el interés de los niños y adolescentes; es muy probable que la oferta de aplicaciones más seguras de comunicación —incluida la telefonía móvil— favorecería los Derechos del Niño sin afectar la libertad de expresión.

Retomando las sanciones civiles en Brasil es posible ver que existen solo en el contexto de *redes sociales de comunicación*, mientras que en una reciente decisión en Argentina en el caso *Protectora Asociación Civil vs. Facebook, Inc.* se reconoce que la expectativa era de “expresión” y no se aplican penas civiles.³¹

7. Niños, adolescentes y telefonía móvil

En agosto de 2010 Telefónica de España S.A. anunció la compra de la red social *Tuenti* con la intención de expandir sus operaciones en Brasil, Argentina y otros países de América Latina, especialmente entre el sector de los adolescentes y los jóvenes. Esta noticia preanuncia y explica un cambio en la conectividad a Internet, que en América Latina migraría de la predominancia de los cibercafés a un uso de las redes sociales en forma concurrente desde los teléfonos móviles. Es muy probable que de concretarse este cambio, todo el escenario de riesgos se modifique. Al mismo tiempo podría ser una excelente noticia para los niños y adolescentes de América Latina y sus derechos; en particular porque *Tuenti* ha mostrado su compromiso con la legislación aplicable al firmar un acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos y también porque *Telefónica* ya cuenta con políticas de responsabilidad social en la región.

En alguna medida, en la mayoría de los países de América Latina, la conexión por teléfono móvil es identificable a una persona física, es decir que un perfil de red social quedará más probablemente identificado a un usuario que en la modalidad de acceso anterior. Si se acepta que el anonimato absoluto y la suplantación de identidad en los espacios de *chat*, redes sociales y otras aplicaciones en Internet es una de las causas de vulnerabilidad de los niños y adolescentes, un mayor nivel de identificación reducirá los riesgos para los niños y adolescentes, claro está esta reducción no será absoluta pues existen

²⁹ Opinión 5/2009

³⁰ Ver en LIVINGSTONE & al. (obra citada *supra* n. 4) Tabla 5 que describe que el interés de los niños entre 9 y 12 años por los *blogs* representa el 5% de los varones y el 6% de las niñas, en cambio entre los adolescentes de 13 a 16, es del 13% entre los varones y del 16% entre las mujeres.

³¹ Ver el caso *Protectora Asociación Civil vs. Facebook, Inc.* (decidido el 11 de mayo de 2010) trata de un grupo de adolescentes que creó un perfil en *Facebook* para convocar a sus compañeros de escuela a ausentarse un día determinado y concurrir a un espacio público a festejar su rebeldía, la decisión judicial se limita a ordenar a *Facebook* la remoción del contenido. En Italia se han aplicado sanciones penales a cinco directivos de *Google* por la publicación en *YouTube* de un video que ridiculiza a un niño con síndrome de Down, ver http://speciali.espresso.repubblica.it//pdf/Motivazioni_sentenza_Google.pdf

muchos teléfonos móviles no identificados —porque son antiguos o porque provienen de un mercado de segunda mano— pero esto es un aspecto factible de mejorar con la colaboración de las empresas y la responsabilidad de los usuarios. También algunos aspectos de diseño de las redes sociales podrían reducir los riesgos, como ser criterios más seguros para la aceptación de amigos.

También se sabe que los teléfonos móviles introducen nuevas vulnerabilidades para los niños y adolescentes; GASSER, & al. describen la modalidad de intercambio de imágenes —en algunos casos de pornografía infantil— a cambio de la acreditación de saldo, riesgo que ha sido también advertido en varios países de América Latina, que se suma a otros riesgos asociados a la cámara de video y a la posibilidad de transferir archivos entre teléfonos móviles.³² La responsabilidad civil también podrá ser aplicada, pero tendría un impacto positivo ya que son mucho más viables los diseños alternativos.

En una decisión del Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro, Brasil, un operador de telefonía móvil fue encontrado responsable por los daños morales a una cliente de la operadora que recibió insultos bajo la forma de mensajes de texto anónimos enviados a través del sitio web de la empresa.³³

En los próximos años será necesario mantener un proceso permanente de identificación de riesgos, y un diálogo muy fluido con las empresas proveedoras de servicios de telefonía móvil, pues en este mercado se hacen más controlables los riesgos de diseño pero se incrementan las necesidades de prevención y educación.³⁴

8. Prevención, educación y responsabilidad social empresarial

Es muy probable que el debate sobre el balance entre derechos del niño, libertad de expresión y protección de datos personales continúe por bastante tiempo. También habrá demoras en implementar en la región mecanismos para generar datos robustos sobre la victimización de niños y adolescentes en las redes sociales digitales, en la telefonía móvil y en otras aplicaciones de Internet. Mientras no existan estos datos empíricos que permitan establecer si existe una 'conexión directa y significativamente fuerte' entre la vulnerabilidad y los diseños de las aplicaciones que soportan las redes sociales digitales, la educación y la prevención —tal como están prioritariamente recomendadas por el *Memorándum de Montevideo*— parecen ser la única alternativa viable.

Aunque la prevención y educación para el uso seguro y responsable es una recomendación que cuenta con amplio consenso en el concierto internacional,³⁵ no por ello es necesariamente una tarea sencilla en

³² También la adhesión a redes sociales vinculadas a un teléfono móvil rompe la ilusión de gratuidad que hoy ostentan. Cuando en realidad en los servicios 'gratuitos' en Internet la moneda de pago son los propios datos personales y la recepción de publicidad, esta nueva modalidad se parecería a incluir una aplicación más en el precio del paquete de conectividad.

³³ Ver *C.M.P. vs. Nextel Telecomunicações Ltda* (18 de octubre de 2010) se afirma que el riesgo está en una falla en la prestación del servicio al usuario al permitir que cualquier persona envíe mensajes vía Internet sin identificarse, no ofreciendo así a los consumidores el nivel de seguridad al que tienen derecho. La condena (4.000 reales) es insignificante.

³⁴ Ver: www.safernet.org.br/site/sites/default/files/Teles.pdf

³⁵ Este objetivo fue incluido como Meta n° 24 en el *Plan de Acción sobre la Sociedad de la Información*

América Latina y el Caribe. Varios países de la región están embarcados en programas “un ordenador por niño”,³⁶ pero estas políticas públicas no han sido acompañadas con la inserción en los programas regulares de enseñanza de educación para un uso seguro de las nuevas tecnologías. Este desfase está acompañado por la dificultad de capacitar a profesores y rectores, y por la falta de recursos económicos en los presupuestos educativos para atender estas necesidades. Existen ONGs en la región que ofrecen la realización de talleres de prevención en las escuelas, pero es una oferta externa y que debe ser pagada por las escuelas que las solicitan; esta modalidad incide diferencialmente en las escuelas privadas que disponen de recursos adicionales.

Si bien las políticas de responsabilidad social empresarial puede ser un recurso muy valioso para solventar al menos las etapas iniciales de generación de los contenidos educativos y la capacitación de los profesores, muchos operadores (de conectividad, de aplicaciones en Internet y de telefonía móvil) no muestran en la región los mismos estándares de responsabilidad social empresarial que ostentan en sus países de origen.

Conclusiones

Prácticamente toda industria supone riesgos; y bajo este supuesto la gestión del progreso supone maximizar las oportunidades y minimizar los riesgos; y en este caso mantenerlos dentro de las capacidades de control de los niños y adolescentes, y sus familias.

El desarrollo de aplicaciones en el ciberespacio es un proceso tan rápido como complejo, no solo requiere repensar varios derechos fundamentales sino también entender que hay en medio una actividad empresarial con fuertes intereses económicos. Si bien existe una expectativa legítima de maximizar la libertad de expresión con las aplicaciones en Internet, no todas las aplicaciones deben orientarse al derecho a expresarse. Mientras exista una suficiente oferta de aplicaciones para expresarse las expectativas están cumplidas. Sin embargo introduciendo cierto orden –que podría ser logrado por pequeños cambios en el diseño de las aplicaciones– es posible generar espacios seguros donde se garanticen los derechos de los niños y adolescentes, y eso no parece limitar la libertad de expresión. Por ejemplo lograr que la oferta distinga entre redes sociales de comunicación y redes sociales de expresión, en un diseño donde unas excluyen a las otras, podría ser una aproximación a la solución, aun cuando hoy parezca una utopía.

Es cierto que quedarán muchos temas pendientes para el debate, como la protección contra la difamación en redes sociales de expresión y como serán los mecanismos de responsabilidad civil para desalentar estas prácticas y compensar los daños de las víctimas. Pero al menos excluir una parte significativa de niños y adolescentes de escenarios inseguros puede ser un punto de avance.

Es probable que la expansión de las redes sociales digitales a la telefonía móvil permita mejorar las condiciones de seguridad; (i) los riesgos de la telefonía no están tan vinculados al modelo de negocios, como sí están en las aplicaciones en Internet; (ii) es posible la

y del Conocimiento de América Latina y el Caribe (eLAC2015) aprobado en la ciudad de Lima el 23 de noviembre de 2010 en la Tercera Conferencia Ministerial convocada por CEPAL.

³⁶ Varios países de la región están embarcados en programas “un ordenador por niño”, el Plan Ceibal en Uruguay es el que está más adelantado.

autorregulación y especialmente la regulación de la telefonía móvil dentro de la legislación nacional; (iii) será posible minimizar las posibilidades de permanecer anónimo en las comunicaciones sin afectar significativamente los servicios; y (iv) es mucho más madura la responsabilidad social empresarial de los operadores telefónicos y de los de conectividad que la de aquellos que ofrecen aplicaciones *online*.

Ciertamente la protección de los Derechos del Niño en el contexto virtual es un desafío que se plantea en múltiples aristas. El *Memorándum de Montevideo* ofrece una delimitación y priorización desde una visión regional; una contribución que está abierta al debate internacional.

La existencia de datos robustos sobre la victimización de niños y adolescentes en contextos virtuales aparece como una dificultad en los países en vías de desarrollo. Pero no se justifica demorar políticas que podrían estar basadas en datos de otros países o regiones, así como en una cuidadosa interpretación de los casos judicializados. Entre estas políticas se destaca la educación y la prevención para el uso seguro y responsable de las nuevas tecnologías. Se estima que la responsabilidad social empresarial es hoy un elemento imprescindible para poner en marcha las políticas en el sector educativo –al menos en los países en vías de desarrollo.

Los Derechos del Niño (siendo que son Derechos Humanos) enfrentan ahora un dilema de alcanzar un nuevo equilibrio. Es un escenario volátil en el que los medios y las tecnologías de comunicación e información han cambiado y continuarán cambiando. La polarización de los argumentos es un contrasentido que solo produce inmovilización; investigación, monitoreo, creatividad y responsabilidad social empresarial parecen ser el camino adecuado.

Otros sitios web visitados

Legislación

EE.UU.

18 USC Section §1466a

www.law.cornell.edu/uscode/18/usc_sec_18_00001466---A000-.html

Communications Decency Act

www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode47/usc_sec_47_00000230----000-.html

Brasil

Brasil: Constitución Política

http://www.senado.gov.br/legislacao/const/con1988/CON1988_13.07.2010/CON1988.pdf

Perú: Proyecto de ley sobre *cyberbullying*

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/10caeda48c4022e4052577ca0074d2a5/\\$FILE/04406.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/10caeda48c4022e4052577ca0074d2a5/$FILE/04406.pdf)

Decisiones judiciales

[16 de abril de 2002] *Free Speech Coalition v. Ashcroft*, 535 U.S. 234 (2002)

<http://supreme.justia.com/us/535/234/case.html>

[30 de junio de 2004] *S. M. y L. E. vs Jujuy Digital y Jujuy.com*

www.iijlac.org/jurisprudencia/components.php?name=Articulos&artid=37

John Doe v. Cahill 884 A.2d. 451, 456 (Del. 2005)

www.citizen.org/documents/DoevCahillSupremeCourtOpinion.pdf

[12 de febrero de 2009] *R. S. B. v. Google do Brasil Internet Ltda.*

www.iijlac.org/jurisprudencia/components.php?name=Articulos&artid=100

[11 de mayo de 2010] *Protectora Asociación Civil vs. Facebook, Inc.*

www.iijlac.org/jurisprudencia/components.php?name=Articulos&artid=104

[18 de octubre de 2010] *C.M.P. vs. Nextel Telecomunicações Ltda*

www.iijlac.org/jurisprudencia/components.php?name=Articulos&artid=105

Estudios

Estudios de SaferNet y el Ministerio Público Federal

<http://www.safernet.org.br/site/prevencao/pesquisas>

Risks and safety on the internet: The perspective of European children.
Initial findings from the EU Kids Online survey of 9-16 year olds and their parents.

www2.lse.ac.uk/media@lse/research/.../Initial_findings_report.pdf

Noticias

[21 de septiembre de 2010] Telefónica lanzará Tuenti en Brasil y Argentina e impulsará la integración móvil

<http://www.marketingdirecto.com/actualidad/social-media-marketing/telefonica-lanzara-tuenti-en-brasil-y-argentina-e-impulsara-la-integracion-movil/>

[2 de abril de 2009] Tuenti se compromete con la AEPD a implantar sistemas efectivos de verificación de edad y a depurar los perfiles de menores de 14 años

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2009/notas_prensa/common/abril/020409_Tuenti_AEPD_reunion.pdf

[23 de noviembre de 2010] Países aprueban plan para lograr una sociedad de la información de acceso universal: autoridades de América Latina y el Caribe acordaron el plan eLAC2015, que busca fomentar el uso de las TIC como instrumentos para alcanzar un desarrollo más inclusivo.

www.eclac.cl/elac2015